--- Trelew, de abril de 2017.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- I.- Que el Dr. L. M. O. deduce a fs. 3391, por su propio derecho, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 185/2016 de fs. 3383/3389, el cual fue concedido a fs. 3393 y fundado a fs. 3398/3399vta.---------- Allí cuestiona que aquella resolución modifica liquidaciones ya practicadas y firmes que determinaron la base regulatoria de honorarios, y que se apartó de la ley arancelaria y de las constancias de autos, distinguiendo tres tipos de honorarios profesionales. Cuestiona además que se haya tomado como base para la regulación de honorarios a la pretensión ejecutiva llevada adelante por el Dr. J. Á. V., señalando como erróneo considerar a ésta como definitiva. Agrega que esa pretensión no causó estado ni dispuso el carácter de cosa juzgada, ni siquiera formal, que imponga determinar el crédito de honorarios reclamado. Indica que la pretensión ejecutiva del Dr. V. carece de toda virtualidad por haber caducado las medidas de embargo que se trabaron oportunamente. Añade que aquellas liquidaciones, incluyendo la de honorarios, tienen el carácter de provisorios y temporales. Cuestiona que la liquidación que practicara el *a quo* “copia” prácticamente la liquidación de la parte contraria. Califica de absurdo que el honorario liquidado representa el 2,614% del monto del proceso, según liquidación aprobada. Indica que se toman como base para el cálculo de honorarios un monto en australes que agravia los derechos al cobro de su acreencia. Adiciona que lo resuelto se aparta de la sentencia del “*26/10/2015*”, que indicó que los honorarios deben ser calculados sobre el monto del proceso. Califica como irrazonable que los honorarios por las tres instancias del proceso principal sean considerablemente menores al correspondiente a las incidencias posteriores.---------- En segundo lugar, critica que los honorarios liquidados en la suma de $765.671,40, omitieron incluir los intereses del período comprendido desde su liquidación hasta el efectivo pago. Agrega que limita el curso de intereses el depósito en pago del deudor frente a la percepción del crédito e indisponibilidad de fondos. También cuestiona que los honorarios correspondientes a la “ejecución de sentencia cumplidos” no fueron cuantificados porcentualmente, postergando indefinidamente la resolución de la ejecución.----------

--- Finalmente, señala que la resolución cuestionada no aplicó lo resuelto mediante Sentencia Nro. 197/2014, confirmada por la sentencia de esta Alzada S.I.C. Nro. 48/15, en cuanto al principio de la realidad económica sobre el monto del proceso. En este sentido, entiende que —siendo los honorarios un accesorio del principal— no puede el *a quo* tomar los lineamientos de la Sentencia Nro. 197/2014 respecto de los intereses e ignorarlos respecto al ajuste del crédito principal.----------

----- Que a fs. 3408 y vta. la parte demandada contesta dichos agravios, peticionando que el recurso del Dr. L. M. O. sea declarado desierto, en tanto el apelante no hizo referencia al perjuicio personal que el fallo le ocasiona. Agrega además que el recurrente se limitó a hacer apreciaciones globales, sin acompañar una planilla que se ajuste a

derecho, indicando que las cuentas fueron aprobadas en cuanto a lugar por derecho, significando ello que estas pueden ser modificadas o hacerlo de oficio en caso de omisión u errores matemáticos.---------- II.- Que, asimismo, la demandada apeló a fs. 3392 la Sentencia Interlocutoria Nro. 185/2016 de fs. 3383/3389, concediéndose el recurso a fs. 3393, el cual fuera fundado a fs. 3401/3404.---------- Allí el recurrente se agravia en primer lugar, en tanto la resolución en crisis indicó que los honorarios correspondientes al rechazo de los hechos sobrevinientes denunciados por el demandado, deben calcularse sobre el monto del proceso, entendiendo por tal erróneamente a la suma de $8.413.971,46. Ello, por cuanto no tuvo en cuenta el *a quo* la falta de idoneidad del convenio de cesión y renuncia glosado en diversas fojas del expediente, que enumera. En razón de ello, señala que todos los actos de la partes y del Tribunal posteriores a su agregación son nulos de nulidad absoluta.---------- En segundo lugar, se agravia en cuanto la sentencia cuestionada entendió que la discusión sobre la validez de la cesión antes referida no tiene efectos sobre los honorarios del Dr. L. M. O., señalando además como contradictorio que la cuestión principal sea tomada como base para la determinación de aquellos honorarios. En este sentido, cuestiona que el letrado ha capitalizado intereses del monto regulado en autos, arribando a un resultado irrazonable.---------- En tercer lugar, cuestiona el rechazo de los hechos sobrevinientes planteados por la demandada, en tanto señala que ha sido el Dr. O. quien invocó el pago de la totalidad del monto del proceso, por lo que no puede llevar adelante una ejecución de un monto que no se adecua con la realidad que plantea el mismo ejecutante. Agrega que el planteo de hecho sobreviniente fue oportuno en tanto lo realizó al momento de haber tomado conocimiento del tema a partir del traslado de la demanda en el expediente de tercería de mejor derecho, N° 117/2009.---------- En cuarto lugar, critica que el *a quo* haya considerado al crédito de honorarios del Dr. L. M. O. de manera distinta al presentado en la tercería de mejor derecho que tramita en el expediente "*O. L. M. s/ Tercería de Mejor Derecho en autos: P. R. A. c/ S. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos (180/83)*" (Expte. 117/2009), en tanto dicho letrado manifestó allí que la cuestión principal debía ser suspendida hasta que se resuelva la tercería planteada. Indica en este sentido que el letrado reconoció la situación contradictoria de ejecutar honorarios en el proceso principal hasta que no se resolviera sobre la preferencia de la cesión.---------- Que a fs. 3406 y vta. obra el responde a dichos agravios por parte del letrado ejecutante, el que señala que la apelación del demandado trae a colación cuestiones ajenas al tema en debate o que ya fueran resueltas en autos. Agrega que la suspensión del proceso principal no impide proseguir la ejecución de los honorarios, en tanto corren por carriles diferentes y obedecen a distintas fuentes de obligaciones.---------- III.- Visto los agravios vertidos por ambos apelantes, corresponde dar tratamiento en primer lugar por razones de orden a los sostenidos por la demandada S. E. S. S.A., ya que cuestionan —en definitiva— la

totalidad de los honorarios establecidos por la Sentencia Interlocutoria Nro. 185/2016 de fs. 3383/3389. Así las cosas, y si bien la parte indicó la existencia de cuatro agravios, lo cierto es que todos ellos pueden unificarse, esto es, que la resolución apelada no hizo lugar a los hechos sobrevinientes invocados por la demandada a fs. 3356/3357vta., lo que deriva en la impugnación de los honorarios regulados.----------

--- En estas condiciones, cabe adelantar que no habrá de hacerse lugar al recurso de apelación en análisis. Ello en tanto, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014).----------

----- Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; esta Sala en la S.I.C. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y S.D.C. nº 18 de 1999; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----- En efecto, en un escrito que tiende más a disentir que a criticar, la recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento. Así, no cuestionó el argumento dado por la sentencia de grado en relación a que el crédito que el Dr. O. persigue en la causa Nro. 117/2009 dispone de distinta causa, naturaleza, título y sujetos que los honorarios que aquí reclama.----------

----- Tampoco criticó lo dicho respecto de la oportunidad en que la parte planteó el hecho sobreviniente, en cuanto la resolución en crisis señala que la demandada tomó conocimiento de la tercería iniciada por el Dr. O., en forma previa al traslado de dicha demanda, según constancias de aquel expediente de fs. 277 y 368, deduciéndola en autos con un año de diferencia.----------

--- En iguales condiciones, no cuestionó que se trató —como dijo el *a quo*— de una cuestión ya resuelta negativamente en la Sentencia Interlocutoria Nro. 36/2016 de fs. 3268/3269.----------

----- De la misma manera, nada dice la parte de la actitud contradictoria que el decisorio de grado le imputa al presentar boleta de pago a fs. 3304/3306, practicando liquidación a partir de la aprobada a fs. 1223 (Sentencia Interlocutoria 11/2001), sin hacer observaciones en aquel momento ni a fs. 3318/3321 sobre hecho sobreviniente alguno, para incorporarlas posteriormente a fs. 3356/3357.----------

---- Esta sala ha tenido la oportunidad de manifestar que la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente, en la que deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones" (esta sala, Sentencia Definitiva 002/2015, Sumario Nro.: 38099, Eureka!; entre otras). En dicha línea, debe considerarse que una sentencia supone una unidad a partir de diversos fundamentos, los cuales se interrelacionan entre sí, erigiéndose en el basamento y estructura de su construcción; por lo que —a fines de superar con el agravio el requisito de admisibilidad— "es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el "*a quo*", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación" (este tribunal, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 28/09 S.D.C. 37/09, c. 230/10 S.D.C. 18/10, c. 380/10 S.D.C. 4/11, c. 887/13 S.D.F. 2/14, entre muchos).----------

------ Así las cosas, con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, llamado principio de sustentación, el cual exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que hace el recurrente respecto de la decisión en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador y el recurrente, a fines de demostrar la lesión que esa decisión causa a partir del agravio (conf. S.C.D. 17/2015).----- En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 3401/3404, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C.----------

--- IV.- Seguidamente corresponde tratar el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante de honorarios, Dr. L. M. O., adelantando que será considerado únicamente el cuestionamiento que realiza respecto de los honorarios establecidos en la Sentencia Interlocutoria Nro. 185/2016, en su punto II de la parte dispositiva. Es decir, la aprobación de la liquidación en la suma de $ 219.943,49 en concepto de honorarios profesionales del citado letrado, regulados mediante Sentencias Interlocutorias Nros. 92/89 y 18/90, con ejecución mandada llevar adelante a través de la sentencia interlocutoria Nro. 260/91 (fs. 551), en los términos del art. 512 C.P.C.C.----------

----- Así, no serán tratados los embates que practica el letrado a fs. 3398/3399vta., respecto de la cuestión de intereses relativa a los honorarios establecidos en el punto IV de la resolución recurrida, por cuanto al solicitar se forme expediente para su ejecución ha consentido dicho punto, amén de que condenó al pago de accesorios, ni de aquellos resueltos en el punto V por cuanto en la expresión de agravios no ha esbozado ninguna

crítica respecto a ello.---------- Tanto es así que el letrado solicitó en el punto 2 y 3 de la interposición del recurso de apelación que, existiendo liquidación “firme” por la suma de $765.671,40, sobre la cual se ordenó llevar adelante su ejecución, solicita que se ordene la formación de expediente de ejecución por separado, sin necesidad de esperar la apelación de la parte “ilíquida”, para lo cual peticiona que se adjunten las copias que hacen a la formación de dicho incidente

de ejecución.---------- Al respecto cabe señalar —en los términos del art. 247 C.P.C.C.— que la interposición del recurso de apelación se agota con su mera presentación, verbal o escrita, debiendo limitarse el recurrente a indicar quien lo articula y su carácter, debiendo además identificar la resolución recurrida. Sin embargo, se ha dicho al respecto que “estos requisitos permiten determinar quien se presenta y apelando que cosa. En principio, la resolución se considera impugnada en su totalidad, conforme a la legitimación del presentante. Si se quiere impugnar sólo una parte, debe indicarse esta circunstancia” (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, T. 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 662). *Ergo*, la invocación expresa de la parte del fallo que se pretende apelar, deja firme y consentida las partes que no fueron incluidas en la interposición del recurso.--- Es decir, ésta presentación no escapa a la aplicación del principio dispositivo por medio del cual es el recurrente quien resuelve —y se hace cargo de— cuál es la parte de la resolución de primera instancia que pretende rebatir en la Alzada, quedando todas las demás cuestiones firmes en el grado. En este sentido, esta sala ha señalado anteriormente que, “firmemente adherido nuestro sistema procesal al principio dispositivo, corre a exclusivo cargo de quien deduce una pretensión fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica que reclama, demarcando su petición los límites del campo decisorio del "iudex". Por supuesto, no es la expresión de agravios la oportunidad adecuada para ampliar ese campo con la incorporación de nuevas peticiones que alterarían la relación procesal trabada” (S.D.C. Nro. 12/1995).---------- Asimismo, el máximo tribunal provincial también ha señalado que “las potestades decisorias de la Alzada sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal -traba de la *litis*- y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y la expresión de agravios. Ninguna parcela del decisorio recurrido se podrá revisar si la impugnación no está contenida en estos últimos actos procesales, el órgano de apelación incurrirá en incongruencia si juzga cuestiones no propuestas o consentidas al apelar o al exponer los agravios” (Superior Tribunal de Justicia, Sentencia Definitiva 019/2013, Sumario Nro.: 27776, Eureka!).---------- Cabe concluir de esa forma —además— que el cuestionamiento por parte del letrado a lo resuelto en los puntos III y siguientes del decisorio de grado han precluido por conducta incompatible con el recurso deducido, en la palabras de Morello, quien señaló en su oportunidad que “se provoca también la preclusión por haber

cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta" (Morello – Sosa – Berizone, "Códigos Procesales en los Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados", T. I, 2da. Edición, Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, La Plata, 1982, p. 624).---------- En este sentido, habiendo limitado su embate a los honorarios que el *a quo* liquidó en el punto II del fallo, ordenando el pago en el punto III del mismo, no puede la parte pretender incluir posteriormente en su memorial el cuestionamiento de otras partes de la sentencia de grado, máxime si —como en el caso— peticionó oportunamente la ejecución de dichos segmentos por considerarlos firmes.---------- Así, "nadie puede contradecir sus propios actos precedentes, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (Fallos 294:220; 299:373; 300:147 y 480; 305:1402, entre muchos). La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Dicha regla gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos, según lo disponen, respectivamente, los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y del derecho administrativo (cf. Corte Suprema, Fallos 321:2530), además, bien se ha dicho que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior impugnación (cf. CS, Fallos 305:826; 307:358 y 432)" (C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala B, Sentencia Definitiva Nro. 018/2014, Sumario Nro.: 31769, Eureka!).----------

--- También esta sala, siguiendo dicha línea de pensamiento, ha señalado en su oportunidad que "la teoría de los actos propios es una manifestación del principio de buena fe e integra el derecho positivo. El derecho no ampara comportamientos reñidos con la buena fe y por ello nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida y jurídicamente relevante, porque es dable exigir a los participantes en un acuerdo de voluntades un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, debiendo desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte" (esta sala, Sentencia Definitiva Nro. 018/2009, Sumario Nro.: 22404, Eureka!).---------- De esta forma, no serán tratados los agravios del apelante respecto de los honorarios liquidados en el punto IV de la sentencia interlocutoria de fs. 3383/3389. Ello no obstante advertir en esta instancia que, sin perjuicio que los valores numéricos que arroja la liquidación practicada por el *a quo* en su planilla de fs. 3387vta. son correctos, cabría aclarar que los honorarios del Dr. O. según S.I.C. N° 21/2013 (fs. 2889/2892vta.) fueron calculados sobre la suma de $588.978,00, resultante del cálculo de honorarios del mismo profesional según S.I.C. N° 58/2013 (fs. 2945) que surge del mismo cuadro.---------- V.- Así las cosas, corresponde tratar la cuestión atinente a los honorarios liquidados en la

suma de $219.943,49, según el punto II de la sentencia. De acuerdo a lo señalado *supra*, cuestiona éste que se modificaron liquidaciones ya practicadas y firmes que determinaron la base regulatoria de los honorarios, tomándose como tal a la pretensión ejecutiva del Dr. V., la cual no tuvo el carácter de firme ni definitivo por caducar las medidas de embargo que la sostuvieron, siendo aquellas liquidaciones provisorias y temporales.----------

----- Al respecto, cabe advertir que la sentencia de primera instancia recurrida, al momento de tener que resolver los distintos honorarios profesionales correspondientes al Dr. L. M. O., aclaró que primeramente trataría aquellos regulados en las sentencias interlocutorias Nros. 92/89 y 18/90, los cuales ya disponían de sentencia ejecutiva en los términos del art. 512 C.P.C.C., dictada a través de la interlocutoria Nro. 260/91, obrante a fs. 551, sumas que también fueron liquidadas mediante sentencias interlocutorias Nros. 82/01 y 111/2001.----------

--- En primer lugar, cabe señalar que todas estas resoluciones se encuentran firmes y consentidas. Debe señalarse entonces que “el respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, no es susceptible de alteración ni aún por invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior” (C. Apelaciones Trelew, Sala B, Sentencia Interlocutoria 032/2006, Sumario Nro.: 18101, Eureka!).----------

---- Ahora bien, el principio rector que impera en la materia es que los autos aprobatorios de liquidación no adquieren, por el hecho de ser la consecuencia de providencias firmes, el carácter de cosa juzgada (conf.: Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial...", T. II, p g. 422; Palacio, "Derecho Procesal Civil", vol. VII, p g. 274;Colombo,"Código Procesal...", ed. 1969, T. IV, p g. 275; CNCIV., Sala 3, causas 6015/89, 21.121/94 en SAIJ, 1999, sumario D0010351). De allí la mención de que la liquidación se apruebe “en cuanto ha lugar por derecho”, fórmula destinada a prever su eventual modificación en caso de ser comprobada una equivocación material o aritmética (por exceso, omisión o defecto).----------

---- Así, “aún firme el auto aprobatorio de una liquidación, la misma puede rectificarse si omite o contiene rubros o conceptos en discordancia con el pronunciamiento que decide acerca del derecho de las partes y que se traducen en cálculos inexactos por no ajustarse al contenido del fallo. Ello, por cuanto la aprobación se efectúa en base a las constancias de autos, y porque los rubros están delimitados por los términos de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo alterarse la misma a través de una liquidación, aún cuando ésta no haya sido observada por la obligada al pago” (esta sala, Sentencia Interlocutoria 149/2000, Sumario Nro.: 10707, Eureka!; conf.: C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala B, Sentencia Interlocutoria 025/2015, Sumario Nro.: 36003, Eureka!; C.Ap. Civ. Com.Mendoza - 11/12/84; Sumario U0003230, en SAIJ,1999; Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores;

Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).----------

--- En este sentido, aún aprobadas, las liquidaciones no causan instancia y son susceptibles de posterior modificación si se demuestra que los cálculos no reflejan aritméticamente el monto de la condena judicial firme, la que si dispone de cosa juzgada material (esta Sala SIC.51/2000), siendo sus términos un valladar infranqueable que no puede resultar modificado a través de los actos de liquidación e impugnación (doctrina de los arts. 166, primera parte, C.P.C.C.; 17 y 18 de la Constitución Nacional; SCBA. 10/11/92, sumario B0042318, en SAIJ, 1999; J.A. 1980-I-678, entre otros).----------

---- Las sentencias interlocutorias Nros. 92/89 y 18/90, que reguló los honorarios del Dr. O. por su actuación hasta la sentencia definitiva, nada dijo sobre la depreciación monetaria posterior a ella, la que tampoco fue pretendida ni invocada por el letrado al tiempo de solicitar la mentada regulación, ganando firmeza la regulación ante la ausencia de recursos en este sentido.----------

----- De esta manera, lo que pretende el letrado es la modificación de aquellas sentencias interlocutorias, que regularon sus honorarios y que nada señalaron en su oportunidad respecto de la actualización económica o indexación que ahora reclama, pretendiendo alterar así la cosa juzgada material que aquellas disponen (C. Apelaciones Puerto Madryn, Sentencia Interlocutoria Nro./Año: 135/2013, Sumario N° 32029, Eureka; Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, La Plata, Buenos Aires; 0607-1995; “Irazusta, Antonio María Leandro y otros vs. Sucesión de Roberto Alfredo Cuevas s. Cumplimiento de contrato”; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 3417/09).----------

----- En dicha línea, no tiene basamento legal, doctrinario y/o jurisprudencial alguno el —al menos— particular argumento esbozado por la parte sobre la condición provisoria o temporal del honorario liquidado, en tanto se encuentra sujeto —dice— al resultado de su ejecución o de la traba de medidas ejecutivas, las que por caducar permiten “reliquidar” los honorarios conforme a nuevas pautas.----------

---------- Por su parte, cabe destacar que no es éste el estadio adecuado para juzgar sobre la procedencia de la desvalorización monetaria del honorario, posterior a la sentencia que los reguló, y la preservación del valor establecido por el fallo con la que se insiste en la pieza de agravios. Esta sala ha señalado que “la solicitud de la desvalorización monetaria a partir de la fecha de la sentencia constituye un incidente dentro de la ejecución de aquella, donde como tal debe ofrecerse la prueba; respetarse el debido proceso y la defensa en juicio; demostrarse que los intereses acordados resultaron insuficientes ante la variación del valor de la moneda; la mora del deudor, para de tal modo encontrarse el órgano judicial en condiciones de decidir la tutela de la autoridad de la cosa juzgada incorporada al patrimonio del acreedor (S.I.C. 149/2000; doctrina de los arts. 175 y concs. del C.P.C.C., conf.: L.L. 1996-A-336; L.L. 1980-D-370; ED. 89-688; LLBA. 1996-256; J.A,

1995-II-514, entre otros).----------

----- Que en otro orden de cosas, tampoco cabe aplicar a los honorarios establecidos en el punto II del decisorio los lineamientos establecidos para la determinación del monto del proceso, según lo dicho en la Sentencia Interlocutoria Nro. 36/2016 (fs. 3268/3269), como peticiona el recurrente, debiendo seguirse un largo derrotero a efectos de aclararlo. Revisado el expediente, puede advertirse que dicha sentencia interlocutoria fue dictada a los efectos de practicar una nueva liquidación a la resuelta mediante sentencia interlocutoria Nro. 197/2014 (fs. 3098/3103vta), la que —a su vez— actualiza la obrante a fs. 2924/vta., sentencia interlocutoria nro. 133/2013, que expresa que calcula el monto del proceso (por orden de la SIC N° 21/2013 de fs. 2899/2893) a los fines de regular los honorarios del Dr. L. M. O., peticionados a fs. 2556 y 2707. Y es aquí donde se aclara la cuestión, ya que en estas presentaciones el letrado —practicando liquidación sobre el monto del proceso— solicitó regulación de honorarios por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia en virtud de haber sido revocado su mandato, aclarando que ellos incluían el período desde el inicio de la ejecución hasta la revocación por su mandante.----------

--- De esta manera, aunque dificultado por la extensión de la causa y posiciones encontradas y confusas de las partes, puede advertirse que el recurrente pretende en la instancia unificar honorarios, regulaciones y liquidaciones que obedecieron a distintas causas y fundamentos a lo largo del *iter* procesal. No corresponde así entonces, “recalcular” los honorarios establecidos en el punto II del decisorio recurrido, a partir de pautas que fueron resueltas para el cálculo de otro tipo de honorarios.----------

---- Siguiendo la misma línea, cabe señalar que la Sentencia Nro. 197/2014, confirmada por la sentencia de esta Alzada S.I.C. Nro. 48/15, precisamente señaló —contrariamente a lo señalado por el recurrente— que no correspondía que la acreencia que resulte sea actualizada por depreciación monetaria, pero que sí debía aplicarse a las sumas correspondientes una tasa de interés del tipo activo.----------

---- VI) Finalmente respecto al agravio por el cual el recurrente sostiene que el Juez de grado limita el curso de intereses al día del depósito efectuado por la demandada, cabe señalar que yerra el profesional al afirmar ello por cuanto la fecha hasta la cual se liquidaron intereses no fue aquella en la que se efectivizó el depósito de fs. 3305 tal como lo sostiene el quejoso – en fecha 07/06/16- sino que fue aquella en la cual las sumas se encontraban disponibles para el interesado, criterio éste sostenido por esta Sala mediante SIC 13/01 entre otras.----------

--- Por los motivos señalados, en conclusión, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado ejecutante.----------

----- VII.- En relación a las costas, las mismas serán impuestas a cada parte vencida en lo que hace a los recursos deducidos (art. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

-------- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en cada apelación, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada, de acuerdo a cada uno de los

AGUILERA
REFUERZO
ELACIONES

recursos interpuestos. Así, en relación a la apelación deducida por la demandada S. E. S. S.A. corresponde regular los honorarios del Dr. L. M. O. en la suma de $17.500, con más el IVA en caso de corresponder; no regulando honorarios a la Dra. Z. N. M. por tarea inoficiosa (arts. 5º, 6º, 7º, 11, 13, 32, ley XIII nº 4). Por su parte, en cuanto hace a los honorarios correspondientes al recurso de apelación deducido por el Dr. L. M. O., se regulan a favor de la Dra. Z. N. M. la suma equivalente al valor al día de la fecha de 8 JUS, con más el IVA en caso de corresponder; no regulándose honorarios al Dr. Luis M. O. por ser letrado en asunto propio (arts. 5º, 6º, 7º, 11, 13, 32, ley XIII nº 4).---------- ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 185/2016 de fs. 3383/3389 en todo lo que fuera materia de agravio.----------

----- IMPONER las costas de la instancia por el rechazo del recurso de apelación deducido por S. E. S. S.A. a dicha parte, regulando los honorarios correspondientes a los letrados que intervinieron en el mismo en la suma de $17.500, a favor del Dr. L. M. O., con más el IVA en caso de corresponder; no regulando honorarios a la Dra. Z. N. M. por tarea inoficiosa.----------

IMPONER las costas de la instancia por el rechazo del recurso de apelación deducido por el Dr. L. M. O. a su cargo, regulando a favor de la Dra. Z. N. M. la suma de 8 JUS, con más el IVA en caso de corresponder; no regulando honorarios al Dr. Luis M. O. por ser letrado en asunto propio.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ADRIAN A. DURET	GLADYS C. CUNIOLO	MARIA A. GARCIA ABAD
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES